

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 169

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Arístides Iluminado Núñez.

Abogado: Licdos. Juan Antonio Delgado, Christian Pérez Taveras y Licda. Gabriela López Blanco.

Recurridos: Ada Altagracia Cabrera y Fausto Francisco Hernández.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arístides Iluminado Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0793996-9, domiciliado y residente en la calle Los Cerros núm. 12-B, del sector Las Colinas, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y Christian Pérez Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 001-0457875-2 y 001-1825295-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ada Altagracia Cabrera y Fausto Francisco Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0221304-9 y 001-0675131-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Las Palmas núm. 58, sector Las Caobas, de esta ciudad, contra quien fue pronunciado el defecto de conformidad con la resolución núm. 4187-2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ADA ALTAGRACIA CABRERA y FAUSTO HERNÁNDEZ, contra la Sentencia No. 00683-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y

Perjuicios intentada por el señor ARISTIDES ILUMINADO NUÑEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo lo ACOGE, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados. TERCERO: RECHAZA la Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor ARISTIDES ILUMINADO NUÑEZ en contra de los señores ADA ALTAGRACIA CABRERA y FAUSTO HERNANDEZ, conforme a los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señor ARISTIDES ILUMINADO NUÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAMONA GARCÍA PEREZ y CARLOS JOSE ESPÍRITU SANTO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4187-2014 del 20 de noviembre de 2014, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arístides Iluminado Núñez, y como parte recurrida Ada Altagracia Cabrera y Fausto Francisco Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Arístides Iluminado Núñez contra Ada Altagracia Cabrera, Fausto Francisco Hernández, Elvis Cabrera y René Cabrera; b) que el tribunal de primer grado, rechazó el aspecto de la devolución de valores y acogió la demanda en el contexto de condenar a los señores Ada Altagracia Cabrera y Fausto Francisco Hernández a pagar al demandante de manera conjunta y solidaria la suma de RD\$6,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios contractuales y extracontractuales sufridos por el entonces demandante, rechazando la referida demanda en cuanto a los señores René Cabrera y Elvis Cabrera; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación, por Ada Altagracia Cabrera y Fausto Francisco Hernández, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación a las reglas de interpretación de los contratos; segundo: violación del artículo 1134 del Código Civil; tercero: falta de ponderación de documentos que resulta en una ausencia de motivación de la sentencia; falta de base legal; cuarto: falta de motivación; quinto: violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, de manera particular el contrato de venta de fecha 4 de enero de 2008, toda vez que desconoció el sentido y alcance del negocio general pactado por los vendedores y el comprador, establecido específicamente en el preámbulo y en la cláusula tercera del referido contrato, de cuya errada ponderación la alzada imputó al recurrente la intención de pretenderse dueño de la totalidad de una porción de terreno de 1,853.00 metros cuadrados, propiedad de Ada Altagracia Cabrera; que la corte no observó que las partes estuvieron de acuerdo en el sentido y extensión de las cláusulas que lo integraban, pues este se redactó con la intención de enmendar las irregularidades y omisiones que afectaron los contratos suscritos por las partes con anterioridad en fecha 14 de mayo de 2007, razón por la cual decidieron firmar un nuevo documento, sin que las firmas en el estampadas fuesen cuestionadas.

Sostiene además, que la corte obvió que en la cláusula tercera se estipuló que el comprador tenía la obligación de deslindar la totalidad de la parcela, es decir, los 1,853.14 metros cuadrados, esto así en vista de que los derechos de Ada Altagracia Cabrera sobre la parcela núm. 197 del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, estaban amparados en una constancia anotada en el certificado de título núm. 89-7000, y que en fecha 22 de marzo de 2007 fue dictada la resolución que aprobó el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, en el cual se estableció una prohibición general de admitir nuevas porciones de parcelas, razón por la cual los vendedores accedieron a transferir la totalidad de los metros, para posteriormente deslindar y subdividir las respectivas porciones y que luego de agotado dicho procedimiento y concluidos los trabajos de construcción finalmente el recurrente entregaría a los recurridos el certificado de títulos que acreditaba la titularidad de los 159.00 metros cuadrados restantes y cuya posesión ostentaban, lo que no pudo ser concluido por el conflicto generado por estos, puesto que fue justamente el impedimento del goce pacífico del terreno vendido lo que motivó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

Continúa exponiendo el recurrente, que la alzada desconoció que las partes quisieron pactar lo siguiente: a) la compraventa de 1,694.00 metros cuadrados; b) que Arístides Iluminado Núñez quedó a cargo de realizar las operaciones técnicas de mensura; y c) la posterior devolución de los 159.00 metros cuadrados pertenecientes a los recurridos, sin embargo, los hechos fueron totalmente desvirtuados por la corte, la cual por consiguiente con su decisión transgredió las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, en razón de que no ponderó que los vendedores no garantizaron la posesión pacífica del inmueble, no obstante lo convenido, sino que en todo momento fueron causa de perturbación de los derechos del exponente, bloqueando el libre acceso a la propiedad e impidiendo la ejecución de la obra de construcción, todo esto en franco desconocimiento del incumplimiento contractual de los recurridos.

Para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión del tribunal de primer grado que acogió la demanda primigenia, la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes: (...) que de los documentos que reposan en el expediente se ha podido constatar que entre los señores Arístides Iluminado Núñez (comprador) y Ada Altagracia Cabrera y Fausto Hernández (vendedores), fue suscrito un contrato de compra venta en fecha 14 de mayo del año 2007, respecto de un solar dentro del ámbito de la parcela No. 197 del Distrito Catastral No. 03, amparado el derecho de propiedad en el Certificado de Título No. 89-7000; que respecto de dicha negociación aparecen en el expediente 3 contratos de la misma fecha y con las mismas partes, incluso el mismo notario certificante, sin embargo poseen cantidades de terrenos distinta, pues uno establece que fue vendida la cantidad de 1,414 metros y 14 decímetros cuadrados, otro dice que fueron vendidos 1,853 metros cuadrados y otro dice 1,694 metros y 14 decímetros; que respecto de uno de estos contratos, en fecha 12 de enero del año 2012, la Encargada del centro de atención al ciudadano Jeanette Altagracia Beato, negó la certificación de la firma de la Licda. Yina Cordero, sobre un contrato de compra venta en fecha 14 de mayo del año 2007, es decir de uno de los contratos, porque la firma de la notario difería de la registrada en sus archivos. Que de igual modo en fecha 05 de septiembre del mismo año 2012, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Sección de Documentoscopia, emitió un informe señalando que fueron analizados los actos de venta A1, remitido por el Tribunal de Tierras, y A2, remitido por el Archivo Central Sircera de lo que resultó que: 'El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el acto de venta marcado como evidencia A1, es compatible con la firma y rasgos caligráficos de Ada Altagracia Cabrera Cuevas; No así la firma que figura en el acto de venta marcado como A2 (...); Que el acto de compra venta que consta en el expediente correspondiente al archivo Sircea, es decir el que se encuentra en Registro de Títulos es el que señala que el solar vendido posee 1853 metros cuadrados y es el mismo según el cual el INACIF contiene una firma que no se corresponde con la de la vendedora; sin embargo en el remitido por el Tribunal de Tierras consta la venta de 1,694 metros con 14 decímetros; Que posteriormente entre las mismas partes, fue suscrito un nuevo contrato en fecha 4 de enero del año 2008, en el cual se especifica nueva vez, que la porción de terreno vendida es de 1694 metros con 14 decímetros (...).

Continúa exponiendo la alzada: (...) Que en relación al incumplimiento del contrato en el aspecto de la garantía de la pacífica posesión del inmueble vendido, mediante las pruebas documentales que han sido depositadas en el expediente, específicamente los contratos de compra venta, así como la verificación de la alteración de uno de ellos, se evidencia que la interrupción en el goce del inmueble vendido se derivó de que la cantidad de metros objeto de la venta y la cantidad de terreno que pretende poseer el comprador son distintas (...); que de estos hechos se vislumbra la no existencia de incumplimiento de contrato por parte de los señores Ada Altagracia Cuevas y Fausto Francisco Hernández, por lo que al no existir incumplimiento tampoco han sido causados daños y perjuicios al demandante (...).

De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en la especie se trató de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contractuales y extracontractuales, interpuesta por Arístides Iluminado Núñez contra Ada Altagracia Cabrera y Fausto Francisco Hernández, sustentado en el incumplimiento de sus obligaciones, primero, de garantizar el goce pacífico de la propiedad vendida mediante los contratos suscritos entre dichas partes en fechas 14 de mayo de 2007 y 4 de enero de 2008 y segundo, las que se derivan del

principio de buena fe contractual; que como consecuencia de este hecho el actual recurrente no pudo concluir satisfactoriamente el proyecto de construcción para el cual destinó la porción de terreno adquirida a los recurridos.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato .

En la especie, si bien la parte hoy recurrente arguye que la corte a qua para adoptar su decisión no ponderó en todo su contexto el negocio jurídico pactado por las partes y que los recurridos no garantizaron de buena fe lo vendido, fue acreditado por la jurisdicción de fondo que respecto a dicha negociación existían tres contratos de venta, todos fechados 14 de mayo de 2007, en los cuales se hicieron constar el traspaso de cantidades de terrenos distintas, a saber: a) 1,414.14 M2; b) 1,694.14 M2 y c) 1,853.00 M2.

De igual modo la alzada ponderó que posteriormente entre las mismas partes, fue suscrito un nuevo contrato de venta en fecha 4 de enero de 2008, en el cual se especificó que la cantidad de terreno vendida por los recurridos a favor de Arístides Iluminado Núñez ascendía a 1,694.14 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 197 del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional; que en dicho contrato se consignó que el precio de la venta fue concebido por un monto de RD\$3,246,400.00 pagaderos de la siguiente forma: un primer pago de RD\$1,169,400.00, que los vendedores recibieron al momento de la suscripción del contrato de venta de fecha 14 de mayo de 2007; un segundo pago de RD\$200,000.00 a la firma del aludido contrato y por último la cantidad de RD\$1,877,000.00, que serían saldados mediante la entrega y transferencia de un apartamento de los que edificaría el recurrente; que los valores restantes ascendentes a RD\$400,000.00 serían divididos en tres cuotas de RD\$100,000.00 y una de RD\$200,000.00.

Sin desmedro de lo anterior, la alzada ponderó que con relación a uno de los contratos suscritos en fecha 14 de mayo de 2007, fue emitida una certificación por la encargada del centro de atención al ciudadano, donde desconoció la firma de la notario Lcda. Yina Cordero, en razón de que esta difería de la registrada en sus archivos; de igual modo la corte ponderó el informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en data 5 de septiembre de 2012, en el cual se estableció que fueron analizados dos actos de venta, uno remitido por el Tribunal de Tierras apoderado de la litis sobre derechos registrados interpuesta por Ada Altagracia Cabrera en procura de la nulidad del deslinde practicado por el actual recurrente, el cual contenía que la porción de terreno vendida ascendía a la cantidad de 1,694.14 metros cuadrados y, dos, el remitido por el Archivo Central del Registro de Títulos, el cual consignaba el traspaso de un área de extensión superficial de 1,853.00 metros cuadrados, cuyo examen pericial arrojó que la firma estampada en el segundo acto no era compatible con los rasgos caligráficos de la vendedora Ada Altagracia Cabrera Cuevas.

Es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que el análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que Arístides Iluminado Núñez con anterioridad a la convención de fecha 4 de enero de 2008, ejecutó el acto

de venta que figura depositado ante el órgano registral, el cual señala que el solar vendido posee 1,853.00 metros cuadrados y que el mismo contiene una firma que no se correspondía con la de la vendedora Ada Altagracia Cabrera, según se estableció precedentemente, lo cual es contrario a lo pactado en el contrato cuya falta de ponderación alude el recurrente, puesto que la voluntad de las partes en el plasmada prevalecía para la efectividad del negocio jurídico, que en esencia era la transferencia de 1,694.14 metros cuadrados a favor del recurrente.

Por otra parte, si bien el recurrente aduce que la corte desconoció que las partes acordaron en el contrato aludido que este realizaría los trabajos de deslinde y subdivisión de la totalidad de la parcela en virtud de la prohibición general de expedición de nuevas constancias anotadas, es atendible resaltar que ciertamente el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, instituido por resolución núm. 517-2007 del 22 de marzo de 2007, modificado por resolución núm. 1737 del 12 de julio de 2007, en su artículo 12 establece que a partir de la entrada en vigencia del mismo no se admiten nuevas porciones de parcelas.

Sin embargo, a través del proceso técnico de deslinde -para lo cual fue facultado el recurrente- lo que se pretende es que el titular de un terreno sustentado en una constancia anotada pueda separar su propiedad del resto de la parcela originaria, por tanto, era perfectamente válido que el recurrente sometiera la totalidad del terreno al procedimiento de levantamiento parcelario combinado con la operación de subdivisión, a fin de que fuesen expedidos los certificados de títulos de las designaciones catastrales resultantes correspondientes a cada una de las partes; es preciso destacar, que el hecho de que de la porción de terreno de 1,853.00 metros cuadrados perteneciente a Ada Altagracia Cabrera fuese sometida a un proceso técnico de mensuras, no implicaba la transferencia registral del derecho de la porción de parcela completa, puesto que el deslinde para la fecha, comprendía tres etapas, de manera que una vez agotada la fase técnica, dicho proceso debía ser conocido en sede judicial donde se solicita al juez apoderado la correspondiente aprobación de la transferencia del terreno vendido.

Por lo precedentemente indicado, el estudio del fallo criticado revela que contrario a lo argumentado por el recurrente la jurisdicción de alzada ponderó el contenido de los documentos sometidos a su examen, de los cuales determinó que lo convenido entre las partes a fin de concretizar el negocio jurídico no fue cumplido por el comprador, situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, por lo que en tales circunstancias la corte de apelación consideró que no se configuraban los elementos constitutivos para retener responsabilidad civil contractual a los hoy recurridos, sobre todo tomando en cuenta la alteración de uno de los contratos de compraventa, lo cual constituyó la causa de la interrupción del goce y disfrute del inmueble vendido al recurrente; en consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción a qua valoró los elementos previamente enunciados y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca de los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar los medios examinados.

En sustento de su tercer medio de casación la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte a qua no ponderó ningún aspecto vinculado con el hecho de que Ada Altagracia Cabrera en fecha 19 de enero de 2006 vendió al señor Sócrates L. Jiménez una porción de terreno de 112.00

metros cuadrados; que el exponente demostró que debió desinteresarse a dicho comprador quien notificó un acto de oposición a pago en fecha 14 de diciembre de 2009, que fue cuando tuvo conocimiento de la situación; que la sentencia objeto del presente recurso no contesta el tema, no obstante tratarse de una falta extracontractual, lo cual constituye una falta de motivación del fallo impugnado.

Del examen de dicha decisión se aprecia que los alegatos de la parte recurrente ante la alzada versaron en el tenor siguiente: (...) Que por su lado la parte recurrida, señor ARISTIDES ILUMINADO NUÑEZ, pretende que el presente recurso de apelación sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirmada la sentencia recurrida, fundamentando sus pretensiones, en resumen, en los siguientes alegatos contenidos en su escrito justificativo de conclusiones depositado en la secretaria de esta Corte en fecha 06 de mayo del año 2014: a) Que en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil siete (2007), los señores ADA ALTAGRACIA CABRERA y ARISTIDES NUÑEZ, suscribieron un contrato de venta de inmueble mediante el cual la primera le vendió, cedió y transfirió a favor del segundo el inmueble ... por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,269,400.00); b) Que en uso de su derecho constitucional, legal y legítimo, el señor ARISTIDES NUÑEZ, para garantizar su titularidad sobre el inmueble de marras, inscribió en los registros del Registrador de Títulos el contrato supra descrito, emitiendo éste último a favor del recurrido el Certificado de Título No.89-7000 y cancelando así el Duplicado de Dueño de la señora ADA ALTAGRACIA CABRERA CUEVAS, tal y como refleja el certificado emitido en fecha seis (06) de julio del año dos mil siete (2007); c) Que casi luego de un año de haberse perfeccionado la venta supra descrita, la recurrente, señora ADA ALTAGRACIA CABRERA CUEVAS, se dirigió al señor ARISTIDES NUÑEZ para sugerirle hacer unas modificaciones al referido contrato; d) Que a consecuencia de lo anterior, en fecha cuatro de enero del año dos mil ocho (2008), en su acostumbrado ejercicio de buena fe, el señor ARISTIDES NUÑEZ aceptó realizar las modificaciones correspondientes, por consiguiente, bajo la fe pública del notario Fabián Lorenzo Montilla, se suscribió un nuevo contrato de venta de inmueble acogiendo y reflejando todas las sugerencias de los recurrentes; e) Que lo más importante aún, tal y como reza en las disposiciones de este nuevo contrato, se reconoce y se deja sin efecto el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha catorce (15) de mayo del año dos mil siete (2007), así como todos los efectos que se hayan derivado del mismo; f) Que a tales efectos, los recurrentes no pueden pretender argumentar alegados derechos generados de dicho contrato de fecha cuatro (4) de enero del dos mil ocho (2008), pues las partes dejaron sin efecto dicho contrato primitivo y suscribieron un nuevo contrato para que regulara el negocio jurídico de marras (...).

En esas atenciones, se evidencia que las aludidas argumentaciones no fueron sometidas al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibles.

En cuanto al cuarto medio, la parte recurrente alega que la jurisdicción a qua incurrió en una

falta de motivación que vicia la sentencia núm. 061, dictada en fecha 26 de febrero de 2014, mediante la cual ordenó la reapertura de los debates en cuestión, sin exponer las razones por las cuales rechazó los argumentos de derecho expuestos por Arístides Iluminado Núñez, el cual en síntesis planteaba que los documentos que pretendían aportar los recurridos no cumplían con los presupuestos procesales para ser ofertados y admitidos de grado de apelación.

De lo expuesto en el considerando anterior, se evidencia que el recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra una sentencia incidental que decidió sobre una solicitud de reapertura de debates; en ese sentido, cabe resaltar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la que procede declarar inadmisibles dichos medios.

En el desarrollo de su quinto medio, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte de apelación transgredió su derecho de defensa, toda vez que ponderó documentos adicionales que fueron aportados luego de cerrados los debates, a pesar de haber sido solicitada la exclusión de cualquier pieza que no fuera sometida al contradictorio; que la alzada rechazó dicho pedimento por no haber sido vertido en la audiencia, sin embargo, debió descartarlos tal como le fue solicitado, ya que fueron aportados en violación al principio de contradicción y al debido proceso; que la corte no dispuso una comunicación de documentos a fin de garantizar la lealtad de los debates, sino que acogió los documentos y los utilizó para fundamentar su decisión.

Respecto a los alegatos planteados, la corte a qua expresó en su fallo lo siguiente: (...) Que por otro lado, en su escrito justificativo de conclusiones depositado ante la secretaria de esta Corte, la parte recurrida, señor Arístides Iluminado Núñez, pretende que sean excluidos del expediente todos los documentos depositados fuera de la esfera de la autorización de Reapertura de Debates, así como cualquier escrito justificativo depositado fuera del plazo otorgado para ello hasta el 21 de abril del año 2014; que en este aspecto hemos podido comprobar que dichas peticiones no fueron externadas de manera contradictoria en ninguna de las audiencias celebradas al efecto, no teniendo oportunidad la parte recurrente de pronunciarse en relación a las mismas, por lo que de esta Corte ponderar la solicitud de exclusión de documentos realizada mediante escrito, estaría violentando el sagrado derecho de defensa de las demás partes envueltas en el proceso, siendo criterio jurisprudencial emanado por nuestro más alto Tribunal, que los jueces sólo están ligados a las conclusiones que le son planteadas en audiencia de manera pública y contradictoria, por lo que esta Corte no ponderará la misma (...).

Esta Sala ha mantenido la postura de que los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos ampliatorios; que también ha sido juzgado que los plazos otorgados para escritos deben ser utilizados para fundamentar las conclusiones, no para modificarlas.

Por otra parte, los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en

las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, de manera que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa, sin embargo, el análisis del fallo criticado pone de relieve que la alzada pudo observar y así lo consignó en sus motivos, que las conclusiones tendentes a desestimar el depósito de documentos realizado por la actual recurrida estuvo contenido por primera vez en el escrito justificativo de las conclusiones de Aristides Iluminado Núñez, y que por tanto, la parte entonces apelante no estuvo en condiciones de responder el referido pedimento.

En esas atenciones, el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, concede al juez una facultad de administrar dicha medida ya sea aceptando o descartando del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una facultad que puede ejercer en la función de su rol de administrador del proceso, por tanto, al fallar de la forma en que lo hizo no se evidencia que la alzada se apartara de la legalidad, por tanto, procede desestimar el medio examinado por no incurrir en el vicio invocado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134 y 1135 del Código Civil; artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aristides Iluminado Núñez contra la sentencia civil núm. 226, dictada el 4 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici